



2019-I01-003897

Lima, 30 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 576-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 778-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KILOMETRO 53+310 DEL TRAMO I DEL
OLEODUCTO NORPERUANO
UBICACIÓN : DISTRITO DE URARINAS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : DESCONTAMINACIÓN
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 356-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2019, los escritos de descargos presentados por el administrado el 29 de mayo del 2018, el 29 de febrero del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 778-2018-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 27 de octubre del 2017, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial² (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) al kilómetro 53+310 del Tramo I del Oleoducto norperuano (en lo sucesivo, **ONP**), a fin de verificar las actividades de limpieza y remediación de las áreas afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 22 de octubre del 2016 en el mencionado kilómetro, el cual es operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 21 al 27 de octubre del 2017³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 013-2017-OEFA/DSEM-CHID del 29 de diciembre del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 1**) la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1087-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 30 de abril del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Inicio**), la Subdirección de Fiscalización en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Cabe indicar que, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión previas, a efectos de verificar los efectos del referido derrame, las cuales fueron realizadas del 24 al 26 de octubre del 2016, y del 29 de noviembre al 1 de diciembre del 2016.

³ Páginas de la 41 a la 53 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 013-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

⁴ Folios del 2 al 15 (reverso) del Expediente y las páginas de la 59 a la 86 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 013-2017-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

⁵ Folios del 17 al 19 del Expediente.

⁶ Cédula N° 1227-2018. Ver el folio 21 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra de Petroperú.

4. El 29 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Inicio (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**⁷).
5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0041-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de enero del 2019⁸, notificada al administrado el 29 de enero del 2019⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de variación**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral de inicio, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral de variación.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0056-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2019¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de ampliación de caducidad**), notificada al administrado el 29 de enero del 2019¹¹, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
7. El 1 de febrero del 2019¹², el administrado realizó la devolución del Acta de Notificación Tuo Ley N° 27444 N° 210-2019-OEFA/CD.
8. El 26 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de variación (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**¹³).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁴ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

⁷ Escrito con registro N° 047451. Folios del 22 al 61 del Expediente.

⁸ Folios del 62 al 65 del Expediente.

⁹ Acta de Notificación TUO LEY N° 27444 N° 0149-2019-OEFA/CD. Ver el folio 69 del Expediente.

¹⁰ Folios 66 y 67 del Expediente.

¹¹ Acta de Notificación TUO LEY N° 27444 N° 0210-2019-OEFA/CD. Ver el folio 70 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 014468. Ver los folios del 71 al 78 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 020686. Folios del 80 al 111 del Expediente.

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: Petroperú no realizó una descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el 22 de octubre del 2016 en el kilómetro 53+310 del Tramo I del Oleoducto Norperuano**

a) **Análisis del único hecho imputado**

13. El 22 de octubre del 2016, se produjo un derrame de petróleo crudo a la altura del kilómetro 53+310 de Tramo I del ONP, el cual se habría producido por un corte en la tubería, conforme a lo descrito en el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado el 7 de noviembre del 2016¹⁶.
14. En atención a ello, la Dirección de Supervisión realizó dos (2) supervisiones especiales del 24 al 26 de octubre y del 29 de noviembre al 1 de diciembre del 2016, siendo que i) en la primera supervisión realizó el recorrido DE las áreas afectadas por el derrame ocurrido en el kilómetro 53+310 del Tramo I del ONP a fin de verificar las causas y el grado de afectación a los componentes ambientes, y ii) en la segunda supervisión realizó el seguimiento a las acciones de limpieza y remediación que el administrado estaba ejecutando en atención al referido derrame, sin advertir incumplimiento alguno relacionado a dichas actividades conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 038-2017-OEFA/DS-HID¹⁷ del 25 de enero del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 2**).
15. Posteriormente, con fechas 24 de febrero y 21 de julio del 2017, Petroperú presentó sus informes de avances e Informe Final de las actividades de limpieza y remediación, respectivamente, ejecutadas en atención al derrame ocurrido en el kilómetro 53+310 del Tramo I del ONP:
 - El 24 de febrero del 2017¹⁸, el administrado presentó el Informe de Avance de las actividades de limpieza y remediación para la atención a la contingencia

¹⁶ Escrito con registro N° 2016-E01-075791.

¹⁷ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 112 del Expediente.

¹⁸ Escrito con registro N° 018166. Ver las páginas de la 82 a la 108 del documento denominado "Expediente N° 0290-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 112 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ocurrida en el kilómetro 53+310 del Tramo I del ONP, a fin de evidenciar las actividades de confinamiento y recuperación de crudo derramado, limpieza y recolección, lavado del canal de flotación, manejo de residuos sólidos, actividades de limpieza de remediación de las áreas afectadas.

- El 21 de julio del 2017¹⁹, el administrado presentó el Informe Final de las actividades para atender la contingencia ocurrida en el kilómetro 53+310 del Tramo I del ONP, presentado Informes de Ensayos de monitoreo inicial y de cierre y el referido Informe a fin de evidenciar las actividades de confinamiento y recuperación de crudo, actividades limpieza y remediación de las áreas afectadas, así como el manejo de residuos sólidos.

16. No obstante, de conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 120, durante la Supervisión Especial 2017 (tercera supervisión realizada del 21 al 27 de octubre del 2017) la Dirección de Supervisión advirtió que Petroperú no realizó una descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el 22 de octubre del 2016 en el kilómetro 53+310 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, toda vez que observó que los sedimentos en el cauce del canal de flotación (cerca del punto donde ocurrió el derrame) mostraban presencia de hidrocarburos, lo cual es un indicador de que las referidas limpieza y remediación no fueron efectivas.

17. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6²¹ del Informe de Supervisión N° 1 y en los resultados del monitoreo realizado durante la Supervisión Especial 2017 de sedimentos en trece (13) puntos de monitoreo²², de los cuales nueve (9) corresponden al canal de flotación, tres (3) a la quebrada Sabaloyacu y uno (1) al río Marañón. Siendo que de los resultados de análisis de laboratorio se observa que el valor de TPH (C10-C40) excede en seis (6) puntos de muestreo el valor óptimo de la Guía de Países Bajos - The New Dutch List (50 mg/kg), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del monitoreo de sedimentos realizados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017

Puntos de muestreo		Canal de flotación									Qda. Sabaloyacu			Río Marañón	Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000 (*)	
		1ra Transversal			2da Transversal			3ra Transversal			Puntual				Valor Optimo	Valor de Intervención
Parámetro	Unidad	148,7,km53+310-1a	148,7,km53+310-1b	148,7,km53+310-1c	148,7,km53+310-2a	148,7,km53+310-2b	148,7,km53+310-2c	148,7,km53+310-3a	148,7,km53+310-3b	148,7,km53+310-3c	148,7,km54+200-9	148,7,km54+200-10	148,7,km54+200-11	148,7,km54+200-12		
TPH (10-40)	mg/Kg PS	345.2	620.7	1406.1	290	238.6	<0.9	<0.9	218.3	<0.9	99.8	<0.9	<0.9	<0.9	50	5000

Fuente: Tabla N° 10 del Informe de Supervisión, Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 173714 y N° 173715.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(*): Guía de los Países Bajos (The New Dutch List), 2000.

Excesos

¹⁹ Escrito con registro N° 055103. Ver las páginas de la 113 a la 176 del documento denominado "Expediente N° 0290-2017-DS-HID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 112 del Expediente.

²⁰ Presunto incumplimiento N° 1 del Informe de Supervisión N° 1. Ver los folios del 3 al 11 del Expediente.

²¹ Folios 5 y 6 (reverso) del Expediente.

²² La descripción de los puntos de monitoreos se encuentra en la Tabla N° 6 del Informe de Supervisión. Ver el folio 6 (reverso) del Expediente.

**b) Análisis de descargos:**

18. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante el escrito del 24 de noviembre del 2017²³ el administrado presentó un Informe del volumen derramado en el kilómetro 53+310, un Informe de Evaluación Ambiental y Social de las áreas afectadas del referido kilómetro, a fin de acreditar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental para agua y suelo.
19. En ese sentido, antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del administrado, corresponde evaluar si los documentos obrantes en el expediente permiten advertir si excesos advertidos por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Especial 2017 son atribuibles al derrame ocurrido en el kilómetro 53+310 el 20 de octubre del 2016, a fin de advertir la comisión del presunto incumplimiento imputado al administrado a la fecha de Supervisión Especial 2017.
20. Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que obra el Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSEM-CHID del 12 de enero del 2018²⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión N° 3**) correspondiente a la supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 27 de octubre del 2017 (misma fecha de la supervisión materia de análisis) a los kilómetros 51+767 y 51+570 del Tramo I del ONP, la cual fue **realizada a fin de verificar la descontaminación de los derrames ocurridos el 15 de setiembre del 2017** en los mencionados kilómetros.
21. Siendo que en dicho Informe de Supervisión N° 3, la Dirección de Supervisión advirtió que las barreras de contención colocadas en el canal de flotación no habían sido suficientes, toda vez que al incrementarse el nivel del agua, las trazas de crudo se esparcieron por el espejo de agua y la iridiscencia se desplazó por la pequeña corriente de agua que hay en el canal de flotación, llegando a la orilla de la quebrada Sabalayacu (pasando previamente por el área de la contingencia del km 53+310 del ONP), de ahí **que las trazas de crudo migraron hacia la contingencia del kilómetro 53+310 y luego a la quebrada Sabalayacu**, conforme al siguiente detalle²⁵:

23. La Dirección de Supervisión programó y realizó una supervisión especial del 21 al 27 de octubre del 2017, a fin de verificar los avances de los trabajos de limpieza y remediación de la zona de influencia de los derrames de petróleo crudo ocurridos a la altura de los Km 51+570 y Km 51+767 del Tramo I del ONP, en el cual verificó lo siguiente:

- a) **Los derrames ocurridos generaron un impacto negativo** sobre un área de 10 000 m² aproximadamente, distribuidos a lo largo de 1062 m (...) **dentro del canal de flotación** (...), tal como se muestra a continuación:
(...)
- f) (...) se observa presencia de iridiscencia puntal (indicador de presencia de hidrocarburos) en el espejo de agua del canal de flotación de la contingencia, además de trazas de crudo contenidos en las barreras de contención (...):

²³ Carta STCA-269-2017. Escrito con registro N° 85700. Ver las páginas 216 y 217 y los documentos contenidos en la carpeta "FOLIO 165-CD" de la carpeta Exp de Supervisión, que obra en el folio 112 del Expediente.

²⁴ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 112 del Expediente.

²⁵ Páginas de la 7 a la 11 del documento digitalizado del Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 112 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

g) Cabe indicar que se observó que **la iridiscencia estaba desplazándose por la pequeña corriente de agua que hay en el canal de flotación, llegando a la orilla de la quebrada Sabaloyacu (pasando previamente por el área de la contingencia del Km 53+310 del ONP), lo cual representa un riesgo debido a la crecida del nivel de agua en el canal de flotación por el inicio de la época de avenida en la zona.**

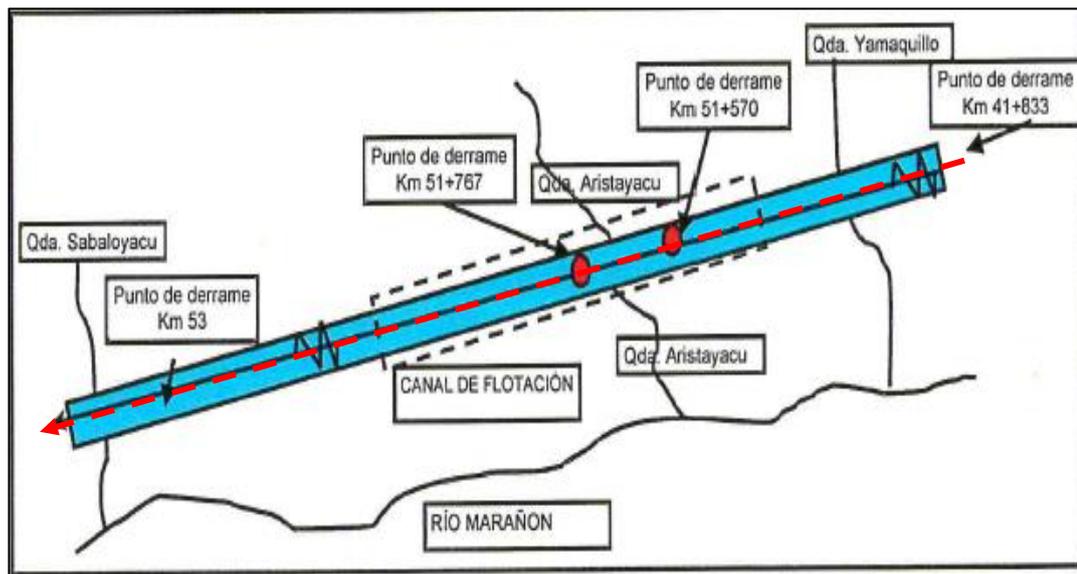
(...)

24. **Dichas trazas de crudo estuvieron migrando hacia la contingencia del Km 53+310 y luego a la quebrada Sabaloyacu, lo cual fue advertido al administrado durante la supervisión. Por tal motivo, tomó acciones inmediatas procediendo a instalar un dique (muro) de contención que funcionará como una trampa de grasa, (...)**

(El resaltado ha sido agregado)

22. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que las trazas de crudo correspondiente al derrame del 15 de setiembre del 2017 ocurridos en los kilómetros 51+767 y 51+570 del Tramo I del ONP migraron hacia la contingencia del kilómetro 53+310 (derrame 22 de octubre de 2016) y luego a la quebrada Sabaloyacu, conforme se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Migración del derrame ocurrido en los kilómetros 51+767 y 51+570 hacia el kilómetro 53+310 y luego a la quebrada Sabaloyacu



Fuente: Considerando 23 del el Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSEM-CHID.



23. En ese sentido, si bien se imputó al administrado que no realizó una descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el **22 de octubre del 2016** en el kilómetro 53+310 del Tramo I del ONP, tomando como sustento las fotografías y los resultados del muestreo de sedimentos tomados durante la Supervisión Especial 2017 en el canal de flotación y la quebrada Sabaloyacu, se debe indicar que no es posible exigir al administrado a la fecha de la Supervisión Especial 2017 la descontaminación de las áreas materia de análisis en el marco del derrame ocurrido el 22 de octubre del 2016 en el kilómetro 53+310 del tramo I del ONP, debido a que:
- De acuerdo al Informe de Supervisión N° 3, se advierte que **las áreas materia de análisis fueron posteriormente afectadas por los derrames ocurridos el 15 de setiembre del 2017 en los kilómetros 51+767 y 51+570 del Tramo I del ONP**, en tanto que se extendieron por el canal de flotación hacia el kilómetro 53+310 del referido Tramo y luego a la quebrada Sabaloyacu, asimismo que el administrado se encontraba en una problemática social con las comunidades Nueva Alianza y Santa Rosa hasta el 29 de octubre del 2017 que iniciaron las actividades de limpieza y remediación por los derrames ocurridos el 15 de setiembre del 2017.
24. Adicionalmente a lo señalado, cabe mencionar que en el Informe de Supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado, por una problemática social, no realizó la limpieza y remediación del área afectada correspondiente al derrame ocurrido en los kilómetros 51+767 y 51+570 del Tramo I del ONP, debido a las restricciones de las comunidades Nueva Alianza y Santa Rosa, quienes no autorizaban el ingreso del personal de Petroperú, siendo hasta el 29 de octubre del 2017 que llegaron a un acuerdo y el administrado empezó las actividades de limpieza y remediación, conforme se detalla a continuación²⁶:

“33. Sobre el particular, es importante mencionar que los componentes ambientales afectados (agua, suelo, flora y fauna) verificados durante la supervisión, no fueron descontaminados toda vez que se observó que los trabajos de limpieza y remediación no se habían realizado por la problemática social que tuvo que afrontar el administrado con las comunidades nativas Nueva Alianza y Santa Rosa.

34. De acuerdo a lo manifestado por Petroperú mediante la Carta STCA-275-217, el 16 de setiembre del 2017 llegaron a un acuerdo con la comunidad nativa Nueva Alianza para que ingresen para que ingresen por cuatro días contabilizados desde el 17 de setiembre del 2017. Así, pudo colocar cinco barreras de contención. Sin embargo, en la tarde la comunidad nativa Santa Rosa retuvo al personal de LAMOR debido a que no contaban con su autorización de ingreso.

(...)

37. Fue recién el 22 de octubre del 2017 que Petroperú pudo dialogar con los principales líderes de la comunidad nativa Santa Rosa, como el Apu, llegando a suscribir el Acta de Sesión Extraordinaria, donde se acordó la contratación de ochenta (80) pobladores de su comunidad a través de la contratista Kanay para realizar las labores de limpieza y remediación, a pesar que Petroperú desde el 6 de octubre del 2017 ya tenía definido contratar a Kanay, conforme consta en la Carta JPAM-736-2017 de fecha 5 de octubre del 2017, donde se cotizó el “Servicio Técnico Especializado de limpieza y remediación y disposición final de residuos sólidos generados en las áreas afectadas por el derrame de crudo ocurridos a la altura del km 51 del tramo i del Oleoducto norperuano”.

38. Al respecto, cabe señalar que de la evaluación realizada al Segundo Informe de Avance remitido con Carta N° JCGO-0251-2017 de fecha 11 de diciembre del 2017, se desprende que las acciones de limpieza y remediación emprendidas por Kanay iniciaron el 29 de octubre del 2017 debido a la problemática social acontecida. (...)

39. Por consiguiente, se entiende que después de veintisiete (27) días aproximadamente, Petroperú y la comunidad nativa Santa Rosa acordaron reiniciar las labores de limpieza y remediación de área afectada, así a la fecha, la empresa Kanay viene realizando dichas labores con normalidad en las contingencias km 57+570 y km 51+767 del Tramo I del ONP, cuyo porcentaje general de avance al 30 de noviembre del 2017 es 26%, siendo el volumen de petróleo crudo recuperado de 900 barriles aproximadamente.

26

Páginas 15 y 16 del documento digitalizado del Informe de Supervisión N° 025-2018-OEFA/DSEM-CHID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 112 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Como se pudo advertir, **Petroperú no pudo iniciar las acciones de limpieza y remediación por las dificultades sociales (agente externo a su voluntad) que enfrentó con los representantes de la Comunidad Nativa Santa Rosa y Nueva Alianza, quienes no autorizaban el ingreso al área afectada por el derrame hasta que arriben a un acuerdo con Petroperú.**
(...)"

(El resaltado ha sido agregado)

25. Por lo tanto, considerando que a la fecha de la Supervisión Especial 2017 las áreas materia de análisis fueron afectadas por los derrames ocurridos el 15 de setiembre del 2017 en los kilómetros 51+767 y 51+570 del Tramo I del ONP, al haber migrado el crudo derramado hacia la contingencia del kilómetro 53+310 y luego a la quebrada Sabalayacu; **corresponde a esta Autoridad Decisora archivar el presente PAS**, careciendo de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
27. A su vez, se debe indicar que, al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Petroperú para la presentación de descargos.
28. Finalmente, en la medida que aún se encuentra pendiente la verificación correspondiente descontaminación de las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 15 de setiembre del 2017 en los kilómetros 51+767 y 51+570 del Tramo I del ONP, el cual involucra las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 20 de octubre del 2017 en el kilómetro 53+310 del referido Tramo I al haberse producido la migración del crudo hacia dicho kilómetro y luego a la quebrada Sabalayacu, corresponde correr traslado de la presente Resolución Directoral a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0041-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02772495"



02772495